

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del día 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

(CONTINUACION.)

TITULO I.

De la denuncia.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se estenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado, los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren pre-

sentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiese la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

TITULO II.

De la querrela.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querrela.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representa-

dos, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querrela las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querrela habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querrellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer el delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los querrellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere mas próximo ó á cualquier funcionario de policia á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querrellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querrela.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier tiem-

po, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querrellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querrela cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querrellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se estenderá en papel de oficio y en ella se espresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal á quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querrellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querrellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberan practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior; se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defiende.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querrela tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptó, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querrelado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de caracter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 182 del Código penal.

Art. 184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes ó descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por regla de la reciprocidad.

TITULO III.

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policia judicial.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 ó 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demas circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevencion con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tít. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieran motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos mas que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hiciere uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán Auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de mal hechos.

5.º Los serenos, celadores ó cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimien-

los penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público y fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la practica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hiciere presumir su participacion en él.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo ca-

so y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiera dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el

cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir mas de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen mas de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

TITULO IV.

De la instrucción.

Art. 213. Los Jueces de instrucción

competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias mas urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningún caso mas de tres días.

Art. 216. Los Jueces de instrucción darán tambien parte de la formación de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos días siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instrucción las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el artículo 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instrucción acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instrucción despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren salvo las que considerase contrarias á las leyes ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en

que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedente. Si no estuvieren conformes dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaeren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez Municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicaren.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusión, relegación ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones mas graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien aunque para ello no fuere requerido al punto donde se traslade el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitución, la reparación ó la indemnización correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios. En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el capítulo IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dis-

puesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. En las faltas de celo y de actividad en la formación de los sumarios serán los Jueces de instrucción y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instrucción hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el título XIV de este libro.

(SE CONTINUARA.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

La indiferencia y aun la repugnancia voluntaria con que multitud de pueblos miran la obligación ineludible en que se encuentran de satisfacer á las maestras y maestros de Instrucción primaria, el módico estipendio que se les consigna en los presupuestos municipales. Siendo muchas y muy repetidas las quejas que de estos funcionarios se reciben á consecuencia de verse privados del único recurso con que cuentan para atender á las precisas obligaciones de la vida, en términos que muchos de ellos se ven en la precisión de abandonar las escuelas públicas que tienen á su cargo para dedicarse á otros trabajos ajenos á su instituto, con el fin de allegarse recursos con que poder atender á cubrir sus mas precisas obligaciones; me imponen en el deber, secundando las altas miras con que el Gobierno de S. M. tiene fijadas su atención para remediar á esta desgraciada clase, tan útil para el porvenir en la juventud que se dedica á la primera enseñanza, de escitar el celo de los Ayuntamientos, y Juntas locales de primera enseñanza, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, procuren estar muy al cuidado de que los maestros estén al corriente en el pago de sus haberes, para que de este modo no puedan nunca tomar como pretexto el abandono de sus establecimientos por falta de recursos, en la inteligencia que estoy dispuesto á usar de los medios coercitivos y legales que me conceden las leyes, contra los que apareciesen morosos en el cumplimiento de cuanto se les encarga por esta circular.

Llamo muy especialmente la atención a la benemérita clase de profesores de Instrucción primaria de esta provincia, y les escito su celo para que se dediquen con asiduidad y esmero a la enseñanza que les está encomendada para que de este modo no puedan tomarse por pretexto el abandono que hasta el día han venido experimentando en el abono de sus asignaciones.

Confío, pues, en que los Ayuntamientos y Juntas locales de esta propia provincia, secundarán mis aspiraciones que son las del Gobierno de S. M.

Segovia 10 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior. Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el día de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Juarros de Voltoya.—Julio Renedo Gonzalez, número 1.º, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento ante la Comision, del cual en discordia resultó inútil, y en su consecuencia se acordó declararle exento.

Idem.—Ambrosio Burgos Sanchez, número 2, inútil en el acto de la declaración de soldados y en Caja, se apeló a nuevo reconocimiento ante la Comision provincial por los interesados del pueblo de Etreros asociado en décimas: practicado ofreció igual resultado y se acordó declararle exento.

Etreros.—Pablo Perez del Rey, número 1.º, exento en el acto de la declaración de soldados, como hijo de padre sexagenario y pobre, se apeló por el número 2, y la Comision provincial en vista del expediente justificativo y del de informacion en contra practicados, considerando acreditada la escepcion, acordó confirmar el fallo apelado.

Turégano.—Santos Borreguero Garcia, núm. 1.º, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento ante la Comision, del cual tambien resultó útil, y en su consecuencia se acordó declararle soldado.

Idem.—Pio Herrero Sanchez, número 8, declarado soldado por el Ayuntamiento, apeló ante la Comision provincial como hijo de padre impedido y pobre: justificada la excepcion en sus dos extremos por la informacion presentada y reconocimiento de Juan Herrero por los facultativos, se acordó revocar el fallo y declararle exceptuado.

Idem.—Mariano Gomez Casanueva, número 10, exento por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre, se apeló por los números 11 y 12, y presentado expediente justificativo de la escepcion, la Comision provincial acordó confirmar el fallo apelado.

Idem.—Casimiro de Andrés Gonzalez, núm. 11, declarado soldado por la corporacion municipal, hizo valer la circunstancia de ser hijo de padre pobre é impedido para el trabajo, apelando ante la Comision, y la misma en vista del expediente presentado y del reconocimiento facultativo del padre impedido, acordó

deklarar la excepcion, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Yanguas.—Pedro Valverde Pascual, número 2, declarado soldado por el Ayuntamiento, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, y justificados ante la Comision provincial ambos extremos, acordó la misma declararle exceptuado.

Escalona.—Julian Vega Herranz, número 4, no se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados, y habiendo manifestado el comisionado del pueblo en Caja, que sentó plaza como voluntario para el ejército de Ultramar en 3 de Abril de 1870, acordó la Comision se reclame el certificado de existencia en aquel ejército, y que se entregue el suplente a quien corresponda.

Valdevacas y el Guijar.—Robustiano Herrero Martin, núm. 1.º, soldado por el Ayuntamiento y útil en Caja, fué reconocido ante la Comision a su instancia, y resultando igualmente útil, se acordó declararle soldado.

Veganzones.—Francisco Cuesta Garcia, número 2, declarado soldado por el Ayuntamiento de su pueblo, y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento, y resultando igualmente útil del practicado ante la Comision, se acordó declararle soldado.

Valseca.—Ramon de Nicolás Andrés, número 2, declarado soldado por el Ayuntamiento, y presentado ante la Comision certificado acreditativo de que en 6 de Junio último servia voluntariamente en el 4.º montado de Artilleria, se acordó pedirle expresion de su existencia en dicho cuerpo el día 25 de Noviembre último, y que se entregue el suplente.

Zarzuela del Monte.—Roque Velasco Barrero, número 2, exento por inútil en el acto de la declaración de soldados, resultó útil, tanto en caja como del reconocimiento practicado a su instancia por los facultativos de la Comision provincial que acordó declararle soldado.

Idem.—Angel Maria Allas, núm. 3, útil en el Ayuntamiento é inútil en Caja, fué pedido nuevo reconocimiento por un interesado de número posterior, y acreditada la inutilidad en virtud del practicado ante la Comision, acordó la misma declararle exento.

Navas de San Antonio.—Félix Tapia Puente, número 1.º, exento en el acto de la declaración de soldados como hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por los números 6 y 8, y no habiendo presentado ante la Comision la oportuna justificacion, y si únicamente recibos talonarios acreditativos de que la madre satisface solo 29 pesetas 70 céntimos anuales de contribucion, se acordó declararle soldado sin perjuicio de la formacion de expediente y su presentación para el día 20 del actual.

Idem.—Fausto Aceña Ruiz, número 3, declarado soldado por el Ayuntamiento, alegó tener un hermano soldado de la segunda reserva, y presentado ante la Comision certificado de la existencia del mismo, llamado Mariano, en la de esta provincia, acordó la Comision declararle exento.

Cabañas.—Pablo Pastor Gil, número 4.º, corto ante el Ayuntamiento y en Caja, se apeló a nueva medicion por el número 3, y practicada ante la Comision por los talladores de la misma, apareció con la talla de 1 metro 528 milímetros, y en su consecuencia se acordó declararle exento.

Idem.—Francisco Valle Garrido, número 2. Alegó ante el Ayuntamiento tener otro hermano sirviendo voluntariamente en el ejército, y declarado soldado, apeló del fallo: presentado ante la Comision certificado de la existencia del mismo, llamado Gerónimo, en el regimiento Infantería de Cantabria; se acordó declararle exceptuado y por consiguiente revocar el fallo del Ayuntamiento.

Otones.—Antonio Manrique Gomez, número 1.º, alegó ante el Ayuntamiento

ser hijo de viuda pobre y declarado soldado, apeló del fallo para ante la Comision provincial, la que en vista de la informacion en pró y contra de la excepcion presentadas, acordó declararle soldado pero pendiente de formacion de expediente hasta el día 20 del actual, imponiendo 17 pesetas 50 céntimos de multa al Alcalde por no haber dado lugar a que se completase en tiempo oportuno.

Valverde.—Patricio Marazuela Llorente, número 14, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre sexagenario y pobre, declarado exento, fué apelado el fallo por los números posteriores, y la Comision en vista del expediente de contra-informacion, acordó declararle exento, sin perjuicio de ampliacion de expediente para el día 2º del actual, y que se entregue el suplente a quien corresponda.

San Ildefonso.—Presentado certificado expedido por el jefe del Detall del Batallon Cazadores de Figueras, acreditativo de que Antonio Clemente Garcia, número 14, sirve voluntariamente como cabo 1.º en dicho cuerpo, acordó la Comision provincial cubra plaza por su número, y se de de baja al suplente Telesforo Serranó Duque.

Tabanera la Luenga.—Benito Gomez Balletero, número 1.º, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de padre sexagenario y pobre; declarado soldado, apeló del fallo, y la Comision provincial, considerando en vista del expediente que presentó y de otro de informacion en contra que se produjo, quedar acreditado no ser dicho padre pobre, acordó confirmar el fallo.

Palazuelos.—Marcelino Plaza Martin, número 1.º, exento por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre, apelaron del fallo los números 2 y 3; y la Comision provincial en vista de una partida de matrimonio, acreditativa del conraido por otro hermano, acordó confirmarlo y declararle exceptuado.

Idem.—Anastasio Rincon Garcia, número 3, pendiente en el acto de la declaración de soldados por enfermedad de la vista y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento: practicado ante la Comision apareció tambien útil y se acordó declararle soldado.

Santiuste de Pedraza.—Juan Hernanz Revenga, número 1.º, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre impedido y pobre; declarado soldado apeló y presentado expediente de pobreza é inutilidad fisica y de informacion en contra, fué reconocido por los facultativos su dicho padre, que apareció impedido para el trabajo, se acordó declarar exceptuado al quinto.

Idem.—Narciso Revenga Borreguero, número 2, exento por el Ayuntamiento en virtud de tener otro hermano sirviendo voluntariamente en el ejército de Cuba, se apeló del fallo por los números 3 y 5: la Comision, en vista del certificado expedido por el jefe del Detall del Batallon de Santander, en 24 de Junio último, acordó se reclamase justificativo de la existencia en el cuerpo el día 23 de Noviembre último, y pasase al entretanto a Caja. Inútil en la misma, se apeló a nuevo reconocimiento por el número 5, y habiéndole considerado tambien inútil los facultativos de la Comision, acordó la misma declararle exento.

Redenciones.—Presentadas respectivamente cartas de pago, números 41, 42, 43 y 50, justificativos de haber consignado mil pesetas para redimir del servicio militar los soldados ingresados en Caja en el día de ayer, Justo Gonzalez Bernardos, número 1.º, de Fuentesmilanos; Diego Dueñas, Peñuela, número 1.º, de Ortigosa del Monte; Felipe Robledo Gil, número 2, de Santo Domingo de Piron, é Isidoro Romano de Frutos, número 3, de Escobar, les fueron expedidas las licencias absolutas.

Las operaciones de Caja en el día de la fecha han dado por resultado la entrega de los soldados siguientes:

En metálico.

Petronilo Conde Tegedor.
Pablo Lázaro Sanz.
Juan Herrero Sevillano.
Ignacio Gil Gutierrez.
Juan Luengo Benito.
Marcelo Rascon Mateos.
Pablo Tapia Garcia.
Romualdo Alonso.
Braulio Gomez.
Juan Mardomingo Diez.
Joaquin Sanz Tordesillas.
Antonio Torres Grande.

En papel.

Antonio Clemente Garcia.
Doroteo Lopez Infante.
Santos Borreguero Garcia.
Norverto Infante Lopez.
Aquilino Molinera Garcia.
Bernardino Molinera.
Guillermo Albornoz.
Pedro Sacristan Velasco.
Benito Gomez Balletero.
Anastasio Rincon Garcia.
Laureano Egido Avila.
Pedro Arribas Ruiz.
Facundo Gomez Rubio.
Lorenzo Gomez Llorente.
Raimundo Gomez y Gomez.
Robustiano Herrero Martin.
Claudio Andrés Zamarro.
Francisco Cuesta Garcia.
Florentino Sanz Garcia.
Nicomedes Agejas Llorente.
Emilio Santos Montero.
Cosme Hernanz Gomez.
Roque Velasco Barrero.
Mariano Fernandez Bermejo.
Tomás Bravo Polo.
Félix Tapia Puente.
Gerónimo Martin Inclan.
Roman Ayuso Fernandez.
Tomás Alonso Martin.
Félix Egido Cuerdo.
Domingo Galean Mardomingo.
Y se levantó la sesion.

Segovia 11 de Diciembre de 1872.
=El Secretario, Salvador Maria Sanz.

VIGILANCIA.

En la madrugada del primero del corriente, le han sido robados al vecino de Caballar Félix Martin los efectos y caballerías que á continuacion se expresan.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades de la provincia procedan á la busca y captura de dichos efectos y personas en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otros caso de ser habidos con las oportunas seguridades, á disposicion de la autoridad competente.

Segovia 9 de Enero de 1873.

El Gobernador,

JUAN ANGEL GAVICA.

Señas de las caballerías.

Un macho romo, de 7 años, pelo castaño, un poco bragado, de alzada seis y media cuartas.

Una mula yeguata, cerrada, de seis cuartas y cinco dedos de alzada.

Efectos.

Una albarda nueva, forrada con una astillera de esparto.—Otra como la anterior, si bien mas deteriorada, dos cinchas y dos cabezadas con rayas encarnadas y blancas, y una capa de sayal comur algo usada.